

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DLG MORTGAGE
CAPITAL, INC.

Demandante-Apelado

Vs.

RAFAEL ISAAC
SERRANO MUÑIZ

Demandado-Apelante

KLAN201901454

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Civil. Núm.
K CD2014-1487

Sobre:
EJECUCIÓN DE
HIPOTECA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de junio de 2020.

Comparece ante nuestra consideración el Sr. Rafael Isaac Serrano Muñiz, y la Sra. Katherine Mynette Lebrón Cotto (en adelante, los apelantes) y nos solicitan que revisemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan el 26 de noviembre de 2019 y notificada el 27 de noviembre del mismo año. En esta, el foro primario declaró Con Lugar la Demanda presentada en su contra y desestimó con perjuicio la Reconvención por éstos instada en el caso. Inconformes, acuden ante nos.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I

Los hechos relevantes a esta controversia comenzaron el 20 de junio de 2014 cuando DLJ Mortgage Capital Inc. (en adelante DLJ) presentó una *Demanda* contra los apelantes en cobro de dinero y ejecución de hipoteca. Luego de varios incidentes procesales, el 9

de mayo de 2016 el TPI dictó *Sentencia* declarando ha lugar la Demanda y condenando a los apelantes a pagar lo reclamado. Posteriormente, y a solicitud de parte, DLJ fue sustituida como demandante por Lime Residential, LTD (en adelante Lime). Transcurridos varios meses de dictarse tal *Sentencia*, la codemandada señora Lebrón Cotto impugnó la validez del diligenciamiento del emplazamiento dirigido en su contra y solicitó se dejara sin efecto la sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona. Lime se allanó a que se dejara sin efecto la *Sentencia* y solicitó la expedición de nuevos emplazamientos.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2017 Lime presentó *Moción Sometiendo Renuncia de Emplazamientos*. El 13 de febrero de 2018, el TPI concedió a los apelantes el término de quince (15) días para presentar su alegación responsiva. Vencido dicho término, y a solicitud de Lime, el TPI anotó la rebeldía a los apelantes y dictó sentencia de conformidad. Luego, el 30 de abril de 2018, los apelantes solicitaron reconsideración y/o relevo de la sentencia, petición que fue denegada. Inconformes, los apelantes presentaron el recurso de apelación KLAN201800698. Entre los señalamientos de errores presentados en dicha apelación, los apelantes reclamaron sobre la falta de prestación de fianza de no residente por parte de Lime. El 31 de agosto de 2018, un panel hermano de este Tribunal dictó *Sentencia* revocatoria en la que, ante la falta de prestación de la fianza de no residente requerida por la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 69.5, concluyó que el foro de instancia carecía de jurisdicción para entender en la controversia. Siendo ello así, revocó la sentencia emitida en el caso.¹

Así las cosas, el 19 de agosto de 2019 el TPI le ordenó a Lime presentar una fianza de no residente de mil dólares, la cual fue

¹ De este dictamen Lime presentó recurso de Certiorari ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual fue denegado.

sometida el 10 de septiembre de 2019. De otra parte, el 2 de octubre de 2019, Lime solicitó que se dictara sentencia sumaria a su favor. El 17 de octubre de 2019, el foro primario concedió a los apelantes veinte (20) días para expresar su posición sobre dicha solicitud. Transcurrido el mismo sin que los apelantes comparecieran, el TPI dio por sometido el asunto y en consecuencia dictó la sentencia apelada. El 6 de diciembre de 2019, los apelantes presentaron un escrito reiterando que conforme resuelto por este Tribunal en el caso KLAN201800698, el tribunal apelado no tenía jurisdicción para entender en la controversia, por lo que cualquier determinación posterior a dicha sentencia no tenía efecto jurídico alguno. El 10 de diciembre de 2019, el TPI emitió orden en la que indicó que la fianza de no residente había sido presentada y aceptada por lo que no había nada que proveer.

Insatisfechos, los apelantes presentaron el recurso que hoy atendemos y señalaron la comisión de dos errores, a saber:

- A. **Primer Error:** La Sentencia fue dictada en violación a la Sentencia del Tribunal Apelativo en el caso KLAN2018-00698 (DLJ Mortgage, Inc. v. Serrano Muñiz, 2018 TA 1721) la cual fue confirmada por el Tribunal Supremo en AC 2018-0105.
- B. **Segundo Error:** Erró el TPI al desestimar con perjuicio la reconvención incoada por la demandada sin que dicho determinación esté sostenida por los hechos o el derecho.

El 16 de enero de 2020, Lime presentó su *Oposición a Apelación*. Con esto ante nuestra consideración, resolvemos.

II

Respecto a la fianza para no residentes, la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 69.5, dispone:

Cuando el demandante residiere fuera de Puerto Rico o fuere una corporación extranjera, se le requerirá para que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en que pudiere ser condenado. **Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza**, que no será menor de mil (\$1,000.00) dólares. El tribunal podrá ordenar que se

preste fianza adicional si se demostrare que la fianza original no es garantía suficiente, **y se suspenderán los procedimientos en el pleito hasta que se hubiere prestado dicha fianza adicional.** Id.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito. No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

- (a) Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;
- (b) se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o
- (c) se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

La política jurídica tras la citada regla es garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados en pleitos donde el reclamante es persona natural no residente o una corporación extranjera. Con ello, nuestro ordenamiento asegura que se recobren estas partidas de adjudicadas contra un parte que ha abandonado la jurisdicción territorial de Puerto Rico. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133 DPR 15 (1993). La regla intenta desalentar los litigios frívolos e inmeritorios de parte de litigantes que pudieran actuar livianamente, dada su ubicación. *Blatt & Udell v. Core Coll*, 110 DPR 142 (1980).

Al imponer el monto de la fianza, el Tribunal de Instancia deberá balancear el derecho de acceso a la justicia, las probabilidades de prevalecer del reclamante no residente, la complejidad de las causas de acción, los gastos y honorarios de abogados que puedan imponerse, el efecto sobre el pleito que pueda tener la imposición de una considerable fianza, así como la capacidad económica de las partes. J.A. Cuevas Segarra, Práctica Procesal Puertorriqueña: Procedimiento Civil, San Juan Pubs. JTS, Vol. II, pág. 452. Sopesar y analizar los factores anteriores es una

función delicada y discrecional que le compete al Tribunal de Primera Instancia.

III

En su primer señalamiento de error, los apelantes sostienen que en virtud de la *Sentencia* emitida por este Tribunal en el caso KLAN201800698, todas y cada una de las posteriores actuaciones del TPI no tienen efecto jurídico alguno y su aplicación sería nula a todos los fines legales correspondientes. Así pues, reclaman que ante la falta de un mandato expreso en la sentencia del caso KLAN201800698 para la devolución del caso al TPI para trámites ulteriores, y habiéndose decretado la falta de jurisdicción de este foro, el tribunal apelado estaba impedido de continuar los procedimientos, así de como ordenar la prestación de la fianza o actuar de cualquier otra manera.

Examinado el expediente del caso, así como el derecho y la jurisprudencia aplicable, resolvemos que el foro recurrido actuó conforme a derecho, por lo que la sentencia emitida debe ser confirmada. Nos explicamos.

En la *Sentencia* emitida en el caso KLAN201800698, el panel hermano que atendió la controversia al resolverla expresó:

“De acoger la tesis de la parte apelada, se sustituiría la naturaleza mandatoria de la fianza por un criterio fundado en la laxitud procesal, puesto que los demandantes no residentes tendrían la opción de esperar hasta la culminación del pleito para determinar si procede o no la prestación de la fianza. El escenario anterior es incompatible con lo esbozado en la jurisprudencia interpretativa sobre la fianza de no residente.

A tenor con lo discutido, nos es forzoso concluir que, al no prestarse la fianza de no residente, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para entender en la controversia”

Basados en este lenguaje, los apelantes proponen a este Tribunal en esta ocasión que el TPI erró en su haber, toda vez que, conforme lo resuelto anteriormente por un panel hermano en el

caso, el foro primario carecía de jurisdicción sobre el asunto. Sin embargo, examinada la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, supra, así como la jurisprudencia interpretativa, debemos concluir que la falta de prestación de la fianza de no residente no incide en la jurisdicción de los tribunales en los casos. Cualquier expresión en contrario sería una manifestación basada en un error de derecho.

Por el contrario, conforme dispone de manera clara y concisa el lenguaje del discutido estatuto reglamentario, el efecto de no prestarse la fianza de no residente es únicamente la paralización de los procedimientos. Solamente en aquellos casos en los que han transcurrido sesenta (60) días desde que se ordenó la prestación de la fianza sin que esta fuera presentada, se permite que se proceda la desestimación.

En el caso de autos, una vez se dejó sin efecto la Sentencia emitida en su día, y en virtud de una correcta interpretación del alcance de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, el tribunal primario ordenó la prestación de la fianza de no residente y continuó los procedimientos. Tal actuación era la correcta conforme la Regla 69.5 de Procedimiento Civil, por lo que el primer error señalado no se cometió.

De otra parte, en su segundo señalamiento de error, los apelantes alegan que el tribunal apelado no tenía ante sí hechos y conclusiones de derecho que apoyen la desestimación con perjuicio de la reconvención. No les asiste la razón. La determinación de hechos realizada por el foro primario en su sentencia, así como las conclusiones de derecho alcanzadas, estuvo basada en los documentos sometidos por Lime en su solicitud de sentencia sumaria.

Es meritorio resaltar que, pese a las distintas notificaciones emitidas en el caso- tanto del tribunal como de la otra parte- los apelantes se cruzaron de brazos y no comparecieron al caso a

defenderse de la solicitud de sentencia sumaria, ni a de ninguna otra manera expresarse. Es ahora, mediante el segundo señalamiento de error, el cual no fue cometido, que pretenden subsanar su inacción.

IV

Por lo antes expuesto, se confirma la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 26 de noviembre de 2019 y notificada el día 27 del mismo mes y año.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones